

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados en contra del auto de 5 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARCHITECTURE PROJECTS SAS, JULIAN OROZCO GOMEZ.
RADICACIÓN: 760001310300120200015400.

RECURSO DE REPOSICION
AUTO INTERLOCUTORIO # 650.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 5 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado reconoció la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías por valor de \$ \$62.222.224.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso contra el auto de 5 de agosto de 2021, aduciendo que se aceptó aquella subrogación por el monto de \$62.222.224 a favor del Fondo Nacional De garantías; sin embrago, entre la sociedad demandada ARCHITECTURE PROJECTS SAS y la entidad antes mencionada se celebró un acuerdo de pago por \$63.142.172 y no por el valor indicado en el memorial allegado por el FNG que fue el mismo por el cual se aceptó la subrogación en el auto recurrido.

Que de igual forma, luego de la suscripción del acuerdo la parte demandada ha pagado 6 cuotas al FNG por un valor total de \$19.501.676, por lo cual, se debe reponer el auto atacado pues el valor por el cual se debió haber aceptado aquella subrogación parcial es por \$43.641.096.

TRAMITE:

Una vez surtido el traslado del recurso, conforme lo dispone el artículo 319 del CGP en concordancia con el 110 ibídem, las restantes partes del proceso guardaron silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si se debe revocar el auto atacado, de acuerdo a los argumentos expuestos por la apoderada de los demandados.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, resulta importante en aras de su resolución, transcribir el contenido del artículo 1666 del C. Civil que sobre la definición de subrogación legal impone:

“ARTICULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.*

Por su parte el artículo 1670 del C. Civil indica:

“1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

De conformidad con lo anterior, es claro que cuando quiera que un tercero pague al acreedor del deudor una deuda, a dicho tercero se le transmiten los derechos del acreedor, en cuanto a lo que hubiere pagado de la deuda, convirtiéndose del mismo modo en acreedor por lo pagado.

Así las cosas, descendiendo nuevamente al caso en estudio, se tiene que el Fondo Nacional de Garantías allegó al expediente documento suscrito con la aquí demandante BANCOLOMBIA S.A, en el cual se protocolizó la subrogación parcial del crédito en favor de la primera de las mencionadas por valor de \$62.222.224, por lo cual, como ese fue el valor pagado por parte del Fondo Nacional de Garantías para cubrir parte de la deuda que la aquí demandada tiene con BANCOLOMBIA, era ese monto y no otro distinto, el que debía tenerse en cuenta como subrogado en favor de aquella sociedad, en aplicación a la normativa anteriormente transcrita.

Ahora bien, el hecho de que la sociedad deudora y el Fondo Nacional de Garantías hubiesen suscrito un acuerdo de pago, en el que supuestamente la mencionada entidad se comprometía a pagar un valor mayor respecto a la deuda con Bancolombia, en nada incide en el valor en que se subrogó en el crédito, pues reiterase que el valor a que este obedece de conformidad con las normas que regulan la subrogación legal, establece que esta deba hacerse con el valor efectivamente pagado al acreedor por parte del tercero, por lo que el argumento esgrimido por la apoderada de la parte demandada para que se revoque el auto atacado no tiene vocación de prosperidad.

De igual forma, el hecho de que la parte demandada, luego de la suscripción del acuerdo de pago hubiese efectuado abonos a la deuda adquirida con el subrogatario Fondo Nacional de Garantías, no imponía entonces que el valor por el cual dicha entidad se subrogó en la deuda aquí ejecutada hubiese variado, pues al caso aquellos abonos deberán imputarse a la deuda al momento de efectuar la liquidación del crédito, pero no al momento de haber aceptado la subrogación presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de 5 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 26 de octubre del 2021_
Notificado por anotación en el estado No. 180_ De esta
misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario